

REF.: Modifica NCG N° 306, que imparte instrucciones sobre constitución de Reservas Técnicas en seguros distintos de los previsionales del D.L. N°

3.500 de 1980.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 5 9

0 6 ENE 2014

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 20 del D.F.L. N° 251 de 1931 y el artículo 4° letras a) y e) del D.L. N° 3.538 de 1980, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 306, de abril de 2011, en los siguiente términos:

1. Reemplácese los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 1.1. del Título II (Reserva de Riesgo en Curso-Normas Generales), por los siguientes:

"En el caso de una cesión de reaseguro en la cual la compañía perciba por esta cesión una comisión por parte del reasegurador (también conocida como descuento de cesión), que se relaciona con la cobertura de reaseguro a ser otorgada por el reasegurador, se deberá reconocer inmediatamente en resultados la parte del descuento de cesión equivalente al costo de adquisición directo como porcentaje de la prima directa, aplicado sobre la prima cedida. Esto, con el objeto de resarcirse de los gastos que por este concepto haya incurrido.

El reconocimiento en resultados de la diferencia entre el descuento de cesión y el costo de adquisición por la porción cedida, deberá diferirse constituyendo un pasivo denominado "ingresos anticipados por operaciones de seguros". Lo anterior con cargo a la cuenta de pasivo "deudas por operaciones de reaseguro". El descuento de cesión no ganado señalado se reconocerá en resultados en forma proporcional a la cobertura de reaseguro devengada, siguiendo los criterios de cálculo de la RRC.

Los costos de adquisición se reconocerán en forma inmediata en resultados. Por otro lado, para la determinación de la RRC se podrán descontar de la prima directa los costos de adquisición que sean asociables directamente a la venta del seguro. De igual forma para el cálculo del activo por reaseguro, se podrá deducir de la prima cedida, el porcentaje equivalente a los costos de adquisición directos sobre la prima directa. Para este efecto, se aceptarán como costos de adquisición susceptibles de ser descontados

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9º Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



de la prima directa o cedida según sea el caso, exclusivamente las comisiones de intermediación y aquellos costos directos asociados a la venta del seguro, en los cuales no se hubiera incurrido de no haberse emitido los contratos de seguros (gastos directos y de carácter totalmente variable), tales como costos de inspección de la materia asegurada. No se deberán considerar los gastos corrientes originados de la explotación del seguro, tales como las comisiones de renovación distintas de aquellas asociadas a la intermediación del seguro, y de cobranza, entre otros conceptos. Sólo se podrán rebajar costos de adquisición asociados a pólizas vigentes. En caso de duda respecto a si un gasto corresponde a costo de adquisición susceptible de ser descontado de la prima directa para la determinación de la RRC, deberá consultarse oportunamente a la SVS.

El cálculo de la RRC debe efectuarse póliza por póliza o ítem por ítem según corresponda, no pudiendo rebajarse de la prima para efectos de la determinación de esta reserva y de la prima cedida para el caso de la determinación del activo por reaseguro, un monto por concepto de costos de adquisición superior al 30 % de ésta. Tratándose de pólizas colectivas, cuando sea técnicamente justificable, el costo de adquisición podrá calcularse a nivel de póliza y no ítem por ítem. Las compañías deberán enviar a la SVS, en conjunto con los estados financieros correspondientes a la fecha de su implementación, un informe anexo a éstos con los antecedentes técnicos que justifiquen esta aplicación, incluyendo los tipos de productos o líneas de negocios y la metodología de determinación del costo de adquisición que utilizará".

- 2. Elimínese la letra d) del párrafo tercero de las "Disposiciones Transitorias".
- 3. Vigencia: la presente norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2015 y se aplicará a los contratos de reaseguro que entren en vigencia a contar de esta fecha. Sin perjuicio de lo anterior, las compañías se podrán acoger voluntariamente a esta norma a partir del 1 de enero de 2014, lo que deberá ser comunicado a esta Superintendencia por escrito, antes de su aplicación en los estados financieros al 31 de marzo de 2014.

FERNANDO COLO MA CORRE SUPERINTENDENTE